



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA D

22047/2015/CA1 HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ ARABEL,  
CARLOS HUMBERTO S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Buenos Aires, 20 de octubre de 2015.

1. El Banco ejecutante apeló subsidiariamente la decisión dictada en la instancia anterior que declaró oficiosamente su incompetencia para conocer en las presentes actuaciones, conforme los fundamentos allí expuestos.

La Representante del Ministerio Público emitió dictamen oportunamente.

2. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que tratándose de la compraventa de un automotor instrumentada en un formulario pre-impreso, cuyo presunto incumplimiento es el que da lugar a este proceso, el contrato podría considerarse de adhesión por lo que sus cláusulas generales predispuestas (entre ellas, la de prórroga de jurisdicción) deben interpretarse en función de la normativa específica (art. 3º, ley 24.240), que predica que debe cumplirse en el sentido más favorable a la parte más débil, cual es, usualmente el consumidor (CSJN, "*Plan Óvalo S.A.*

de Ahorro para fines determinados c/Giménez, Carmen Élide", Fallos 329:4403).

En forma coincidente cuando, como en el caso, se promueve el secuestro de un vehículo destinado a uso particular (tal lo que surge del contrato prendario, fs. 6), es posible presumir la existencia de una operación de financiación para el consumo y concluir, por lo tanto, que ese vínculo contractual se encuentra regido, en general, por la Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240 modif. ley 26.361). Así, cabe aplicar la regla de competencia específica en esa materia, según la cual en cualquier litigio derivado de ese contrato, que garantiza una operación de crédito, debe entender el magistrado del domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario (art. 36).

Es que cuando una cláusula de prórroga de jurisdicción predispuesta, es decir, sin posibilidad alguna de discusión por parte del aceptante, tiene por efecto colocar a este último en un estado de indefensión cierto y concreto, es nula, debiendo así declararse sobre la base de los principios del abuso del derecho y la lesión (Heredia, Pablo D., *Cláusulas y términos abusivos en los contratos de consumo* y sus citas, en Tinti, G. –coord.–, *El abuso en los contratos*, pág. 126, Buenos Aires, 2002).

Y no obsta a la solución propuesta lo previsto por el art. 28 de la ley 12.962, habida cuenta que por aplicación del principio *lex posterior derogat prior* y *lex specialis derogat generalis* prevalece el marco legal protectorio del consumidor.

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Confirmar la decisión apelada.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Notifíquese a la Fiscal General mediante la remisión de las actuaciones en su despacho y, oportunamente, devuélvase sin más trámite,

confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias  
ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes.

El señor Juez Juan José Dieuzeide no interviene por hallarse  
excusado en la presente causa (RJN 109).

**Es copia fiel de fs. 35/36.**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Pablo D. Frick**  
**Prosecretario de Cámara**